



Sentencia	19
Radicado	05266-31-03-003-2022-00053-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Nicolás Jaramillo Trujillo
Demandado	Claudia Yaneth Espinosa Ramírez
Decisión	Desestima las excepciones de mérito – ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la alternativa consagrada en el inciso 3º, numeral 5, del artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo de Nicolás Jaramillo Trujillo contra Claudia Yaneth Espinosa Ramírez.

ANTECEDENTES:

1. Pretensiones de la demanda y su fundamento. - Nicolás Jaramillo Trujillo formuló demanda ejecutiva contra Claudia Yaneth Espinosa Ramírez, en la que pidió el pago de las siguientes sumas de dinero:

-\$110.000.000, por capital contenido en el pagaré número 1, más los intereses de mora sobre la suma de \$100.000.000, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de febrero de 2022, día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-\$98.200.000, por capital contenido en el pagaré número 2, más los intereses de mora sobre la suma de \$92.800.000, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de febrero de 2022, día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-\$13.200.000, por capital contenido en el pagaré número 1 y suscrito el 22 de septiembre de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como sustento de lo anterior Nicolás Jaramillo Trujillo expuso que Claudia Yaneth Espinosa Ramírez, los siguientes títulos valores: pagaré número 01, por \$100.000.000, suscrito el 2 de febrero de 2022, y vencimiento del 10 de febrero de 2022; pagaré número 02, por \$92.800.000, suscrito en blanco el 2 de febrero de 2022, y vencimiento del 10 de febrero de 2022 y pagaré número 1, por \$13.200.000, suscrito el 22 de septiembre de 2020, y vencimiento del 22 de octubre de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda Claudia Yaneth Espinosa Ramírez no había pagado capital ni intereses de los títulos base de recaudo.

2. Tramite y contestación de la demanda: Claudia Yaneth Espinosa Ramírez formuló como excepciones de mérito:

-Cobro y pago de intereses de usura: refirió que adquirió dos (2) créditos con Jaramillo Trujillo; el primero, a principios del año 2021, por \$52.000.000, el que incluye el pagaré de \$13.200.000; el segundo, por \$100.000.000, del 17 de mayo de 2022; que de ambos pagaba intereses mensuales del 10%; y, que los intereses pagados para estos créditos, entre mayo y diciembre de 2021, ascienden a \$72.500.000.

-Cobro de lo no debido: expuso que se pretende cobrar el pagaré por \$13.200.000, el cual, ya estaba incluido en el de \$52.000.000; que el pagaré por \$100.000.000, reemplazó el del 20 de mayo de 2021; que el pagaré de \$92.000.000, se firmó por presión que ejerció Jaramillo Trujillo, para garantizar el crédito de \$52.000.000, los intereses del 10% sobre éste y sobre el de \$100.000.000, lo que implicó una capitalización de intereses.

-Nulidad del pagaré de \$92.800.000: dijo que el pagaré fue suscrito bajo presión, por lo que el consentimiento está viciado por fuerza; y, que tiene una causa ilícita, porque contiene los intereses de usura y su capitalización.

-Pago parcial: manifestó que realizó pago por \$72.500.000.

-Enriquecimiento sin causa: dijo que el actor ya recibió \$72.000.000, que con la demanda pretende cobrar obligaciones sin tener en cuenta los abonos, además, capitaliza los intereses al 10% mensual.

-Abuso del derecho: mencionó que el ejecutante abusa del derecho, porque cobra pagares que fueron obtenidos bajo presión, capitalizando los intereses y sin tener en cuenta los abonos.

-Temeridad y mala fe: expuso que el demandante actuó con temeridad y mala fe, porque presionó a Espinosa Ramírez a firmar nuevamente unos pagares por el capital que adeudaba más los intereses del 10% mensual.

Además, pidió que se aplicara la sanción del art. 72 de la Ley 45 de 1990.

Satisfechas íntegramente las etapas de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, se les concedió la oportunidad a las partes de formular sus alegaciones conclusivas, para después anunciar el sentido del fallo con una breve exposición de sus fundamentos.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales: En el particular, se cumplen los presupuestos de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, y competencia del juez (CSJ, SC del 6 de junio de 2013, rad. 2008-001381), por lo cual, la sentencia a proferir es de fondo.

2. Problema jurídico: Tras determinar la existencia o no, de los títulos valores – pagarés- con mérito ejecutivo, deberá examinarse puntualmente si se cumplen

los presupuestos para la prosperidad de la excepción cambiaria derivada del negocio jurídico subyacente, y si se reúnen los presupuestos para aplicar la sanción de que trata el art. 884 del C. de Comercio en concordancia con el art. 72 de la Ley 45 de 1990.

3. Acción cambiaria – excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación: La acción cambiaria “*es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo*”¹, la cual se ejerce en los siguientes eventos: i) en caso de falta de aceptación o aceptación parcial; ii) en caso de falta de pago o de pago parcial; y, iii) cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante (art. 780 del C. de Comercio).

El art. 784 del C. de Comercio, refiere que “*contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”.

Frente a las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título valor, la Corte Constitucional, con cita de diferentes pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, trazó los lineamientos para su prosperidad y carga probatoria, en los siguientes términos:

“*El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. (...)*”.

¹ Hildebrando Leal Pérez, Títulos valores partes general, especial, procedimental y práctica, pág. 533, Ed. Leyer, Bogotá, 2016.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). (...).

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora”².

La referida Corporación sostuvo en la misma providencia, que, cuando el deudor formula la excepción derivada de las condiciones del negocio jurídico subyacente, corre con la carga de acreditar suficientemente los términos del negocio y su vinculación al título, so pena de que se atienda su tenor literal, así:

“Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

² Sentencia T-310 de 2009.

intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”³ (...)

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”⁴.

4. Límite de intereses y sanción por exceso: El inc. 1 del art. 884 del C. de Comercio, establece que “cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”, por su parte, el inc. 1 del art. 72 de la Ley 45 de 1990, estipula que “cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”.

⁴ Sentencia T-310 de 2009.

Respecto de la sanción referida las normas citadas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, trazó los presupuestos a que se debe dar lugar para su imposición, así:

“Es claro, en ese sentido, que la “pérdida” de los intereses cobrados en exceso “aumentados un monto igual”, no puede darse en el terreno de los simples cálculos aritméticos, más aún cuando, seguidamente, el precepto señala que “en tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”, conductas éstas que, se repite, sólo pueden llevarse a cabo si previamente se realizó una cancelación excesiva de intereses, como la propia norma lo señala. --- En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Otros serán los instrumentos para obtener la reducción de los intereses pactados en exceso de las autorizaciones legales (cfr. Art. 427, num. 8º del C. de P.C.) o, incluso, las sanciones, de naturaleza administrativa, a las que podrían hacerse acreedoras las instituciones financieras que incumplan la normatividad a la cual deben sujetarse. --- Frente a una discusión que guarda relación con la planteada por el recurrente, ya la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse para efectos de precisar que las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos. Al respecto señaló la Corte lo siguiente: (...) ---- “En efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros”⁵.

De manera que, para la pérdida y devolución de réditos pagados en exceso, no es suficiente el pacto de una tasa superior a la permitida por ley, sino: i) el cobro de

⁵ SC del 30 de julio de 2009, rad. 2000-00085-01.

intereses en monto superior al permitido; ii) el pago de intereses excediendo los topes legales.

5. Del caso concreto: 1. Un presupuesto de la prosperidad de las pretensiones es la legitimación en la causa, que corresponde a la identidad de la persona del actor con la persona a que la ley concede la acción (activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (pasiva) (CSJ, SC-592 de 2022).

En este caso, la acción cambiaria la ejerce Nicolás Jaramillo Trujillo, beneficiario de la promesa incondicional de pagar la suma de dinero y tenedor legítimo de los pagarés base de ejecución; y, la acción se dirige contra Claudia Yaneht Espinosa Ramírez, otorgante de la promesa incondicional de pagar la suma de dinero; por tanto, hay legitimación en la causa, activa y pasiva (art. 781 y 782 del C. de Comercio).

2. En los procesos judiciales de ejecución se parte de la exhibición de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provienen del deudor o su causante, y que constituyen plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.).

Por tanto, Nicolás Jaramillo Trujillo, que exhibió los pagarés base de ejecución, que se presumen auténticos conforme al art. 252 del C.G.P., y que cumplen las formalidades de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, ya cumplió con las exigencias de ley para que sus pretensiones sean acogidas; mientras que, a Claudia Yaneht Espinosa Ramírez, para enervar la ejecución, le corresponde probar los hechos en que fundamenta las excepciones de mérito.

Por lo anterior, dada la carga probatoria antes aludida, se pasa a resolverse sobre cada unas de las excepciones de mérito propuestas por Espinosa Ramírez.

2.1. Claudia Yaneth Espinosa Ramírez, refirió, que el pagaré de \$92.800.000 se encontraba viciado; ya que fue suscrito bajo presión, por lo cual, había fuerza como vicio del consentimiento.

Al respecto, el art. 1513 del C. Civil, dispone que la fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición.

En el particular, la demandada al indagársele sobre las condiciones en que se suscribieron los pagarés base de ejecución, fue clara en mencionar al momento de firmarlos no fue forzada, sino que tenía era “una presión” por no poder pagar lo que adeudaba (audiencia instrucción y juzgamiento, tiempo de grabación, 1:02:48), posteriormente, reiteró que no fue forzada, sino que sentía una presión por no poder pagar lo que debía (ídem, 1:21:00).

Además, agregó al momento de rendir su declaración, que contaba con estudios profesionales, que tenía una trayectoria profesional por haber laborado en una entidad financiera durante quince (15) años.

De lo anterior, se tiene probado, que no existió una coacción o fuerza dirigida a la accionada que pudiera haber generado un vicio en el consentimiento.

Por tanto, la referida excepción se despachará de manera desfavorable, así como referida a la temeridad y mala fe, en tanto que fundamentó aquéllas en una coacción para lograr la suscripción de los pagarés.

2.2 Claudia Yaneth Espinosa Ramírez dijo que previo a la suscripción de los pagarés base de ejecución, había adquirido dos (2) créditos con Nicolás Jaramillo Trujillo; uno por \$52.000.000 y otro por \$100.000.000, que ambos fueron consignados en pagarés, y que el primero incluye el pagaré de \$13.200.000 que actualmente se ejecuta; además, que a aquéllos les pagaba intereses al 10% mensual; y que el pagaré que se cobra y por valor de \$92.800.000, comprende el valor de \$52.000.000, y los intereses al 10% mensual sobre dicho pagaré y el de \$100.000.000.

Además, expuso, que había una capitalización de intereses, ya que, los intereses cobrados al 10% mensual, los consignaba como capital.

Al respecto, por ser una excepción fundada en el negocio causal o subyacente, siguiendo a la parte motiva, se requiere la prueba de i) las características particulares del negocio; y ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en los pagarés base de ejecución.

En el particular, Nicolás Jaramillo Trujillo y Claudia Yaneht Espinosa Ramírez, al rendir sus declaraciones, coincidieron en que entre estos se perfeccionó un contrato de mutuo, por lo cual, se tiene probado que el negocio sustancial subyacente que dio lugar a los pagarés base de ejecución.

Sin embargo, de ninguno de los medios de prueba aportados al expediente, se logró probar, que, con ocasión del negocio subyacente, mutuo, el pagaré de \$92.800.000, estuviera compuesta, en lo que refiere al derecho incorporado, por el valor de un crédito de \$52.000.000, por el valor contenido en el pagaré de \$13.200.000, y por el monto de los intereses al 10% mensual que generaban los créditos de \$52.000.000 y \$100.000.000, que fue reemplazado por el que hoy se ejecuta, por dicha cantidad.

Es que la declaración rendida por Nicolás Jaramillo Trujillo fue coherente en afirmar que si existía un negocio de mutuo con Espinosa Ramírez, y que el pagaré de \$92.800.000 obedecía a un saldo insoluto de ésta; empero, en ningún momento aceptó expresamente que el derecho incorporado en el aludido pagaré estuviera conformado por las sumas de dinero referidas por Claudia Yaneth; por lo cual, la versión del ejecutante no es prueba del hecho en que la ejecutada fundamenta su excepción.

De otro lado, los documentos contentivos de las transferencias acreditan unos giros de sumas de dinero, los cuales fueron aceptados por Nicolás Jaramillo Trujillo, empero, en su declaración, el ejecutante fue enfático en decir que aquéllas obedecían a pagos por obligaciones diferentes a las que contienen los

pagarés base de ejecución; por lo que dicha manifestación no prueba el fundamento de la excepción.

Además, el hecho aceptado por el actor no puede catalogarse como indicio, puesto que, de este no puede derivarse ninguna inferencia que permita dar por indicado el que el derecho incorporado en el pagaré en mención está formado por las sumas de dinero referidas por Claudia Espinosa Ramírez.

Frente a las capturas de pantalla de WhatsApp, es pertinente indicar, que aquéllas solo tienen el valor probatorio de prueba indiciaria (C. Constitucional, T-043 de 2020), ahora, las aducidas al expediente únicamente logran demostrar que lo allí contenido fue transmitido a Nicolás Jaramillo Trujillo, pero, al no hacer referencia alguna al pagaré que se cuestiona, no son idóneas para deducir que el derecho incorporado en el referido documento se compone en la forma alegada por Claudia Espinosa Ramírez.

Por lo anterior, si bien existe prueba de que el negocio subyacente que dio lugar a los pagarés base de ejecución es un mutuo celebrado entre Nicolas Jaramillo Trujillo y Claudia Yaneht Espinosa Ramírez; en ningún momento se logró demostrar sus características particulares y menos que las consecuencias jurídicas derivadas de este tuvieran un estatus suficiente para afectar su literalidad.

Por tanto, ante la ausencia de prueba, la consecuencia jurídica es que debe atenderse a la literalidad de los pagarés base de recaudo y descartar la excepción propuesta.

2.3. Claudia Yaneth Espinosa Ramírez, dijo que respecto de los créditos de \$52.000.000 y \$100.000.000, pagaba intereses al 10% mensual; que los intereses fueron pagados entre mayo y diciembre de 2021; por lo que hay un cobro e intereses en usura. Agregó, que se debe aplicar la sanción del art. 72 de la Ley 45 de 1990.

En relación con los mismos hechos, alegó que realizó un pago por \$72.500.000, por lo cual, había pago parcial; y además expuso que había un enriquecimiento sin causa y abuso del derecho, porque Nicolas Jaramillo Trujillo, ya recibió \$72.500.000, y con la demanda pretende cobrar obligaciones donde cobra el capital sin tener en cuenta los abonos, además

Al respecto, es de indicar que la pérdida de los intereses cobrados en exceso “aumentados un monto igual”, no puede darse en el terreno de los simples cálculos aritméticos, sino, que requiere la previa cancelación o pago excesivo de los réditos.

En el particular, los pagarés de \$92.800.000 y \$100.000.000, fueron suscritos el 2 de febrero de 2022, y por ser Claudia Yaneth Espinosa Ramírez, quien los suscribió, los documentos tienen como fecha cierta el 2 de febrero de 2022 (art. 253 del C.G.P.).

Por su parte, Claudia Yaneth en su declaración, dijo que los pagos que realizó fueron hasta noviembre de 2021 y que fue a partir de ese entonces que incurrió en mora (audiencia instrucción y juzgamiento, tiempo de grabación, 00:50:00).

De allí que, no existió un cobro ni pago de intereses en exceso respecto de los pagares antes mencionados, puesto que, éstos son de fecha posterior al pago referido por la pasiva, a lo que se agrega, que con ocasión del pagaré de \$13.200.000, nada dijo la ejecutada respecto de tales réditos.

Adicionalmente, dada la manifestación hecha por la demandada también están llamadas al fracaso las excepciones denominadas como pago parcial, abuso del derecho y enriquecimiento sin causa, ya que, conforme lo dijo, los pagos que hizo, por valor de \$72.500.000, tuvieron como fecha final, noviembre de 2021, anterior a los pagares base de ejecución, por lo cual, dichos pagos no son el cumplimiento de las obligaciones acá ejecutadas.

Por lo tanto, se despachará de forma desfavorable las referidas excepciones, no habrá de imponerse la sanción de que trata el art. 72 de la Ley 45 de 1990 y se

ordenará seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago con costas a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Despachar de manera desfavorable las excepciones de mérito propuestas.

Segundo: No imponer la sanción de que trata el art. 72 de la Ley 45 de 1990.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Cuarto: Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Quinto: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Sexto: Costas a cargo de la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$11.000.000.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00053

09-09-2022

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934c7037f0f1c366ce9800d1dd0e37134f35ac2842dc7180dd75651ffb488fb7**

Documento generado en 12/09/2022 01:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>